



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisgamanta karun"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **485** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 05 NOV. 2021

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 587-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de octubre del 2021, Cédula de Notificación judicial N° 21997-2021-JR-LA de fecha 15 de octubre de 2021, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00974-2015-0-301-JM-CI-01** en materia de Impugnación de Resolución Administrativa sobre el pago de subsidio por luto, seguido por **VILMA ALEJANDRINA CORONADO VIVANCO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00974-2015-0-301-JM-CI-01**, del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **VILMA ALEJANDRINA CORONADO VIVANCO** contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 20 sentencia judicial de fecha 02 de julio del 2020, la cual **FALLA: "Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa que corre de fojas dieciocho a veintitrés, subsanada mediante escritos que corren a fojas cuarenta y uno y ciento setenta y dos, interpuesta por VILMA ALEJANDRINA CORONADO VIVANCO en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac.; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 539-2015-GR-APURÍMAC/GR de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, en el extremo que se refiere a la demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo; y, ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0176-2015-DREA de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, modificado por la Resolución Directoral Regional N° 0241-2015-DREA de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince), reconociendo a favor de la demandante el pago del subsidio por luto, en base a dos pensiones (remuneraciones) totales o íntegras, que percibía a la fecha de fallecimiento de su señora madre (nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho), con la deducción de lo ya pagado de ser el caso, más los intereses legales, previa liquidación administrativa; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia (...)"**

Que, con Resolución N° 25 (Sentencia de Vista) de fecha 11 de junio del 2021, emitido por la Sala Mixta – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dispone: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 20 de fecha dos de julio del año dos mil veinte;

Que, con Resolución N° 26 (Auto de Requerimiento) de fecha 06 de setiembre del 2021, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dispone: **REQUIÉRASE** a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, a fin de que, en el plazo de veinte días de notificado con la presente resolución, **CUMPLA** con emitir nuevo acto administrativo;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inciso "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"

Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 539-2015-GR-APURIMAC/GR de fecha 17 de junio del 2015, en el extremo que se refiere sobre la demandante;

Que, a fin de determinar si la petición de la administrada está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Cuarto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **expediente judicial N° 00974-2015-0-0301-JM-CI-01** que precisa: *"El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal es el caso de los expedientes N° 1249-2003-AA/TC, N° 2273-2004-AA/TC y N° 2306-2004-AA/TC, ha señalado que: "de acuerdo con los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, el docente tiene derecho a un subsidio por luto equivalente a 2 remuneraciones, a otro por sepelio de igual equivalencia por cada uno de los padres fallecidos (...) todo lo cual ha sido precisado por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración integra a que se refieren los artículos antes mencionados deben ser atendidos como remuneración total, la cual, a su vez, se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM". Asimismo, en el fundamento uno y dos del Expediente N° 00449-2001-AA/TC ha señalado: 1. "De acuerdo con el artículo 51 de la Ley N° 24029 y el artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el subsidio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales que le corresponden al mes de fallecimiento, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al señalar que la remuneración a que se refiere el artículo 51 de la Ley N° 24041 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo N° 051-PCM". 2. "En consecuencia, el subsidio por luto y gastos de sepelio que reclama la demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente". Por último, en el fundamento tres y cuatro del Expediente N° 0501-2005-PA/TC ha señalado: 3. "Los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que para el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total permanente". 4. "En reiterada y uniforme jurisprudencia, este Tribunal ha subrayado que los subsidios por fallecimiento directo de un servidor, así como por gastos de sepelio, los cuales se encuentran previstos en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, deberán calcularse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente que señala el Decreto Supremo 051-91-PCM". "Si bien el artículo 51 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y del artículo 219 de su reglamento, solo hacen referencia al beneficio de subsidio por luto a favor del docente por fallecimiento de un familiar directo y no así al subsidio por gastos de sepelio (el artículo 222 del Reglamento de la Ley del Profesorado, hace referencia al subsidio por gastos de sepelio por fallecimiento del docente, a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes); sin embargo, tal como lo ha señalado la Corte Suprema (Casación N° 14308-2015 HUANCABELICA), el beneficio del subsidio por fallecimiento (equivalente al subsidio por luto) del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo – en observación del Principio de Interpretación favorable al Trabajador consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado- es un beneficio extensivo a los docentes, en tanto poseen la condición de trabajadores públicos, por lo que el pago de los subsidios por fallecimiento (luto) así como el de gastos de sepelio, debe realizarse, cada uno de ellos, en la suma equivalente a dos remuneraciones totales o integras. A ello hay que agregar, que estando al Principio de Igualdad, no se puede permitir que unos trabajadores públicos perciban el subsidio por fallecimiento (luto) así como el de gastos de sepelio y otros no, creándose una desigualdad entre trabajadores de un mismo sector, situación que no permite nuestra constitución Política del Estado (artículo 2 numeral 2), ya que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley". Y "Por todo lo precedentemente*





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
 "Perú suqunchiképa. Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"

485

señalado, los subsidios por luto y gastos de sepelio es un beneficio que le corresponde a los docentes (quienes se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado), los mismos que deben otorgarse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente que señala el Decreto Supremo 051-91-PCM";

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución Ejecutiva Regional N° 539-2015-GR-APURIMAC/GR de fecha 17 de junio de 2015, ha sido expedida contraviniendo el artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED prescribe que **"el Subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, y dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponden al mes de fallecimiento"**, y de igual forma el Artículo N° 222 **"El subsidio por gastos de sepelio será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes"**, de los que se desprende que acaecido el deseo de un familiar cercano del profesor o servidor, este tiene derecho a percibir dos subsidios diferentes: uno por luto por gastos de sepelio, siendo que cada uno de ellos comprende dos remuneraciones totales;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 20 (Sentencia) de fecha 02 de julio de 2020, Resolución N° 25 (Sentencia de Vista) de fecha 11 de junio del 2021 y la Resolución N° 26 (Auto de Requerimiento) de fecha 06 de setiembre de 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 587-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 20 de octubre de 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011 y su modificatoria la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 20 (Sentencia) de 02 de julio de 2020 y Resolución N° 25 (Sentencia de Vista) de fecha 11 de junio de 2021, recaída en el **Expediente Judicial N° 00974-2015-0-0301-JM-CI-01**, interpuesto por **VILMA ALEJANDRINA CORONADO VIVANCO**, sobre el pago de Subsidio por Luto, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, por la cual resuelve: **"Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa que corre de fojas dieciocho a veintitrés, subsanada mediante escritos que corren a fojas cuarenta y uno y ciento setenta y dos, interpuesta por VILMA ALEJANDRINA CORONADO VIVANCO en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;** en consecuencia **DECLARO:** 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 539-2015-GR-APURIMAC/GR de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, en el extremo que se refiere a la demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0176-2015-DREA de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, modificado por la Resolución Directoral Regional N° 0241-2015-DREA de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince), reconociendo a favor de la demandante el pago del subsidio por luto, en base a dos pensiones (remuneraciones) totales o íntegras, que percibía a





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú sayunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

la fecha de fallecimiento de su señora madre (nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho), con la deducción de lo ya pagado de ser el caso, más los intereses legales, previa liquidación administrativa; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia (...)", ratificada con Resolución N° 25 (Sentencia de Vista) de fecha 11 de junio del 2021, mediante el cual **CONFIRMA** la Resolución N° 20.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **VILMA ALEJANDRINA CORONADO VIVANCO** contra la Resolución Directoral Regional N° 0176-2015-DREA de fecha 04 de marzo de 2015. **RECONOCIENDO** a favor de la demandante el pago del subsidio por luto, en base a dos pensiones (remuneraciones) totales o íntegras, con la deducción de lo ya pagado de ser el caso, más los intereses legales, previa liquidación administrativa. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



EAC/GG  
MPG/DRAJ  
YLT/Asist. L.



Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: [transparencia@goreapurimac.gob.pe](mailto:transparencia@goreapurimac.gob.pe)

